

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 17 de enero de 2023.

Asunto: Presentación de iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

17 ENE 2023  
12:57

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE OAXACA.

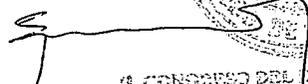
**P R E S E N T E .**

RECIBIDO  
17 ENE 2023  
12:51 hrs  
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 26, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA CREAR LA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSISTENTE EN LA BUSQUEDA, LOCALIZACIÓN, RECUPERACIÓN Y EN SU CASO ENTREGA BAJO CUIDADOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SON SUSTRADOS ILÍCITAMENTE O SIN CONSENTIMIENTO**, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO  
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 17 de enero del 2023

**HONORABLE LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.**

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 26, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII, RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA CREAR LA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSISTENTE EN LA BUSQUEDA, LOCALIZACIÓN, RECUPERACIÓN Y EN SU CASO ENTREGA BAJO CUIDADOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SON SUSTRADOS ILÍCITAMENTE O SIN CONSENTIMIENTO**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es común en nuestros días escuchar que un progenitor, sin el consentimiento del otro, sustrae, retiene y oculta a sus menores hijos e hijas, impidiendo que convivan tanto con el progenitor víctima como con los familiares de éste.

Sin embargo, tal y como lo expone Ramón Macías Ledezma de la Universidad de las Californias en su artículo titulado "Conducta no tipificada de sustracción de

menores en México”<sup>1</sup>, que existe un vacío legal para los supuestos en los cuales aun no se encuentra decretada la guarda y custodia judicialmente a favor de la madre o el padre, y ambos la ostentan legalmente, así como la patria potestad, entonces se dice que existe atipicidad, por lo que en muchas ocasiones ni siquiera se inicia una carpeta de investigación.

Sin embargo, aun cuando existe un supuesto de conducta no tipificada de sustracción de menores, cada año se advierte un considerable incremento de acuerdo con datos del Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal y Estatal 2022<sup>2</sup>, elaborado por el INEGI, donde se expone que dentro de los delitos registrados en los expedientes abiertos de la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Generales o Procuradurías Generales de Justicia Estatales, en 2019 se registraron 2824 delitos de retención o sustracción de menores o incapaces, mientras que en 2020 se registraron 3526 y en el 2021 fueron 4044, lo que nos indica que su forma tipificada no ha logrado conseguir el efecto disuasivo que se pretendía.

De las anteriores cifras podemos advertir que el crecimiento promedio de los delitos de retención y sustracción de menores de edad se ha elevado aproximadamente en un 18.34% en 2021 y un 19.90% en 2022, respecto a los años inmediatos anteriores; estas cifras son de aquellos casos que fueron denunciados y por los que se inició una carpeta de investigación, sin embargo, no considera las cifras negras de los delitos no denunciados o por los que no se continuó con el trámite correspondiente de la carpeta de investigación, al resultar ser hechos atípicos.

Como consecuencia de este incremento de sustracciones de niñas, niños y adolescentes, a inicios del año pasado, la Cámara de Senadores aprobó un dictamen, con 105 votos a favor, para declarar el 29 de abril de cada año como el “Día Nacional contra la Sustracción de Menores”, con el objetivo de que el Estado

---

<sup>1</sup> Macías Ledezma, R. (2021). Conducta no tipificada de sustracción de menores en México. Kanan, (10), 9–36. Recuperado a partir de <https://revistas.uvp.mx/index.php/kanan/article/view/126>

<sup>2</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpjje/2022/doc/cnpjje\\_2022\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpjje/2022/doc/cnpjje_2022_resultados.pdf)

realice acciones que busquen el desarrollo integral de la niñez, velando por el respeto de sus derechos; señalando que la sustracción interparental de menores es una forma de violencia infantil, al exponerlos a daños psicológicos considerables.

Ahora bien, en el Estado de Oaxaca la tipificación del delito de sustracción de menores no ha logrado obtener la justicia deseada tanto para la niñez como para las mujeres que son madres y víctimas también de estos delitos, ya que, con base en los comunicados publicados por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la única sentencia condenatoria por el delito de sustracción de menores se obtuvo el 16 de junio de 2021, dictándose una pena de 4 años de prisión, así como el pago de una multa y reparación del daño por más de 60 mil pesos, por el delito en agravio de una niña de 11 años, cometido en septiembre de 2020.

Tanto las conductas típicas como atípicas del delito de sustracción de menores, atentan contra el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; derecho a la identidad; derecho a vivir en familia; derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Es importante puntualizar que tal y como lo concluyó el investigador Ramón Macías Ledezma al principio citado, la sustracción de las hijas e hijos es un delito cometido por uno de los progenitores contra el otro, y sobre todo contra las niñas, niños y adolescentes que son sustraídos, pues esta conducta tiene dos víctimas, razón por la que resulta tan importante regularla correctamente.

Las mujeres también suelen ser víctimas de la sustracción de sus hijas e hijos, como se advierte de la segunda entrega de resultados del Frente Nacional de Violencia Vicaria<sup>3</sup>, ya que el 86% de las mujeres encuestadas, sus agresores las amenazaron con hacerle daño a sus hijos y un 76% ha recibido amenazas de no volver a verlos, por eso la sustracción y retención de las hijas e hijos es una de las formas en que se manifiesta la violencia de género contra las mujeres que son madres. Asimismo,

---

<sup>3</sup> [https://www.fncvv.com/files/ugd/4a9c06\\_3d90d8719954405499410d89d73bcbc6.pdf](https://www.fncvv.com/files/ugd/4a9c06_3d90d8719954405499410d89d73bcbc6.pdf)

el 81% de las mujeres ha sido separada de sus hijos y el 71% menciona que existía violencia hacia los niños y niñas, previo a la sustracción de su hijo o hija, con base en estos datos, resulta necesario un mecanismo que de forma urgente cese estas violencias.

Con estos registros, se visibiliza que las mujeres son mayormente víctimas junto con sus hijas e hijos de su sustracción ilícita, como consecuencia del rol de mujer-madre, que la sociedad le atribuye a la mujer. Marcela Lagarde señala que la madre es una institución histórica, clave en la reproducción de la sociedad, de la cultura y de la hegemonía y en la realización del ser social de las mujeres<sup>4</sup>, los cuidados están a cargo de las mujeres y forman parte de su condición histórica y destino social atribuido, tan es así que la sociedad patriarcal considera que su cuerpo se debe a sus hijos, razón por la cual, la sustracción de los mismos es una forma de violencia dirigida no sólo hacia las infancias sino a hacia las mujeres madres para generarles sufrimiento.

Ante esta situación de la problemática presentada, en México, en cuanto a la situación jurídica actual con respecto a la sustracción de las niñas, niños y adolescentes y la violencia de género, tenemos que en los artículos 3.2, 4, 6.2, 8, 9.1, 9.3, 11.1 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, suscrita por el Estado Mexicano, disponen que se deberán adoptar las medidas necesarias para la protección y el cuidado de las infancias, tomando las medidas legislativas y administrativas adecuadas, como la orden de protección propuesta. También se expone que el derecho a la identidad de las infancias incluye la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Asimismo, la Convención de los Derechos del Niño, señala que las infancias no pueden ser separadas de sus padres contra su voluntad, excepto por resolución judicial o determinación de las autoridades competentes, siempre que sea por interés superior de la niñez; y hay interés superior de la niñez en los casos de que

---

<sup>4</sup> Marcela Lagarde, Los cautiverios de las mujeres, UNAM, México 2005.

la niña, niño o adolescente sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.

De lo contrario, siempre se deberá respetar el derecho del niño o niña a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular. Así como el derecho de las infancias a ser escuchadas en todo procedimiento judicial o administrativo directamente o a través de los medios adecuados.

Por su parte los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) en relación con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en del Estado de Oaxaca (LDNNAO), regulan el derecho a vivir en familia en el mismo sentido que la Convención citada, adicionando que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario al interés superior de la niñez.

Además, establecen que cuando una niña, niño y adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, las autoridades están obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Esta LGDNNA y la LDNNAO nos habla de traslado o retención ilícita de niñas, niños o adolescentes, y el artículo 1830 del Código Civil Federal señala que ilícito es aquello contrario a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres; en consecuencia la interpretación más amplia que podemos dar a lo que la LGDNNA considera traslado o retención ilícita, incluye a aquellos casos en los que no hay guardia y custodia establecida judicialmente y ambos padres ostentan la patria

potestad; ya que aunque este supuesto no se encuentra tipificado como delito, el separar unilateralmente y sin causa justificada a un niño, niña o adolescente de uno de sus progenitores, familiares cuidadores y de su ambiente habitual es contrario al orden público, pues se deben seguir las vías jurídica establecidas en la ley, en consecuencia no hacerlo así es un acto ilícito.

Por otra parte, en cuanto a la sustracción de menores y la perspectiva de género la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la sentencia del amparo directo en revisión 5999/2016<sup>5</sup>, resolvió el caso de una mujer que vivía violencia física y psicológica por parte de su pareja y padre de su hijo, que la violencia incluía que él la corriera de la casa sin poder llevarse a su hijo, en este caso la guarda y custodia establecida judicialmente estaba a favor del padre, quien además ejercía maltrato infantil sobre el niño, razón por la cual esta madre que fue condenada sustrajo a su hijo de la escuela.

En el caso narrado anteriormente, la SCJN determinó que la perspectiva de género implica el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que, de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartición de justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

Por lo que la SCJN concedió el amparo y protección de la justicia federal para que el Juez de Distrito analizara nuevamente el caso con perspectiva de género y su impacto en la sentencia por sustracción de menores, considerando la situación de violencia y desventaja en que encontraba la recurrente. De ahí que la sustracción

---

<sup>5</sup> Documento visible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-06/ADR-5999-2016-170605.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-06/ADR-5999-2016-170605.pdf)

de menores y la violencia de género contra las mujeres, son violencias que se encuentran imbricadas y que deben analizarse desde una perspectiva de la niñez y de género.

Una vez analizado lo anterior, **la iniciativa que presento, puntualiza con la orden de protección administrativa que se propone, establecer un mecanismo para la búsqueda, localización, recuperación y en su caso entrega bajo cuidados temporales de la niñas, niños y adolescentes** que cumple los requisitos analizados en la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 4° Constitucional, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, por lo que este orden de protección persigue un fin constitucionalmente lícito.

Esta propuesta está construida con perspectiva de género y de la niñez, por razones que a continuación se describen:

Para empezar, tenemos que los procedimientos civiles y familiares están sujetos a diversos obstáculos burocráticos, tales como el horario laboral de los juzgados: de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas, por lo que los casos urgentes que ocurren en horarios inhábiles no podrían ser atendidos, y entre más tiempo transcurra la situación de violencia se mantiene con aquiescencia del Estado. Así como la carga de trabajo de los juzgados que acuerdan o resuelven los escritos iniciales mucho tiempo después de su presentación, prologando la situación de violencia en el tiempo.

Asimismo, como sabemos es requisito conforme a los artículos 112, 115, 146 fracciones IX y XII y 257 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, que la parte demandante debe informar al Juzgador el domicilio en el cual puede ser notificada la contraparte. En consecuencia, en los casos en que las hijas e hijos son sustraídos o trasladados a otro estado o lugar desconocido para su ocultamiento se desconoce el domicilio y no se puede cumplir con tal requisito para proceder por la vía de controversias del orden familiar, y si bien el código adjetivo de la materia prevé el procedimiento de notificación por edictos, este es inútil para

lograr la recuperación física de las hijas e hijos que son sustraídos. En conclusión, el procedimiento jurisdiccional en materia familiar se vuelve inútil.

Por otra parte, debido al vacío legal en la ley penal para los supuestos en los cuales aún no se encuentra decretada la guarda y custodia judicialmente y que fue analizado al principio de esta exposición de motivos, en esos casos se presenta atipicidad y de exclusión del delito, por lo que la progenitora tampoco podría proceder por la vía penal.

Ante esta situación y para los casos de sustracción, traslado, retención u ocultamiento de las hijas e hijos de las mujeres víctimas de violencia, la orden de protección administrativa para la búsqueda, localización, recuperación y en su caso entrega bajo cuidados temporales de sus hijas e hijos, se convierte en la única forma posible de hacer cesar inmediatamente esas formas de violencia y garantizar la protección tanto de las madres como de sus hijas e hijos, de ahí que esta orden de protección sea necesaria.

Finalmente, la orden de protección que se propone tampoco viola los derechos de ninguna de las partes involucradas, por que como se ha estudiado por los tribunales federales, las órdenes de protección al ser un mecanismo de protección y temporal no establece, crea, modifica o suprime un derecho, que cambie de forma permanente la situación jurídica de todos los involucrados.

Esta orden de protección respeta el interés superior de la niñez y la adolescencia, principio que deber ser una consideración primordial en cualquier proceso jurisdiccional o administrativo, tal como lo aclaró la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño<sup>6</sup>, puesto que no trata a las infancias y adolescencias como objetos, que deben ser devueltos al ser sustraídos, sino que dispone que las autoridades administrativas deberán considerar todas las circunstancias especiales de la infancia para determinar las medidas adecuadas para las niñas, niños y

---

<sup>6</sup> Documento visible en: [www.2.ohchr.org](http://www.2.ohchr.org)

adolescentes, de conformidad con el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño.

Para garantizar lo anterior, la orden de protección establece la obligación de dar vista inmediata a la Procuraduría para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca (PRODENNAO), a fin de que como está ordenado en los artículos 6 fracción XXV y 88 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, asigne un representante legal en coadyuvancia en la aplicación de esta orden de protección.

Finalmente, la orden de protección también contempla que en su aplicación, la autoridad administrativa deberá dar vista a la autoridad judicial competente (juez familiar o mixto), lo que implica que la orden de protección se vuelva un medio para reencausar la problemática familiar y de violencia para su solución a través de los procesos jurisdiccionales establecidos en la ley. Esto dota a la orden de protección de un efecto disuasivo o de prevención general, para que los progenitores se persuadan de cometer estas conductas de sustracción ilícita contra las infancias y sus progenitoras.

Por las razones anteriormente esgrimidas, esta iniciativa adiciona la fracción XXII del artículo 26 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la orden de protección para la búsqueda, localización, recuperación y en su caso la entrega bajo cuidados de las hijas e hijos que son sustraídos, trasladados, retenidos u ocultados, la cual se presenta en el siguiente cuadro comparativo para identificar los alcances de la iniciativa:

<b>LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</b>	
<b>TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</b>	<b>TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</b>
<b>Capítulo Quinto De las Ordenes de Protección a favor de la Víctima</b>	<b>Capítulo Quinto De las Ordenes de Protección a favor de la Víctima</b>
<p><b>Artículo 26.</b> Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>...</p> <p>XXII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o las niñas en situación de violencia; y</p> <p>XXIII. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>	<p><b>Artículo 26.</b> Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>...</p> <p><b>XXII Ordenar la realización de la búsqueda, localización, recuperación y en su caso la entrega bajo cuidados temporales de las hijas e hijos que hayan sido sustraídos, trasladados, retenidos u ocultados, siempre que no afecte el interés superior de la niñez y las adolescencias.</b></p> <p>Para los efectos de esta fracción se entenderá que las hijas e hijos han sido sustraídos, trasladados, retenidos u ocultados, cuando son separados ilícitamente o sin consentimiento de quien los tenía bajo su cuidado, guarda o custodia de hecho o de derecho.</p> <p>En estos casos la autoridad administrativa dará vista a la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, quien asignará un</p>

	<p>represente legal en coadyuvancia y garantizará la escucha de la niña, niño o adolescente emitiendo las medidas de protección que estime necesarias y notificándolas a la autoridad judicial competente para su ratificación o modificación en términos de ley.</p> <p><b>XXIII.</b> Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niñas en situación de violencia; y</p> <p><b>XXIV.</b> Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>
--	---

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO:**

**Único.** - Por el que se **adiciona** la fracción XXII y se recorren las subsecuentes del artículo 26 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

TITULO II  
DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Capítulo Quinto  
De las Ordenes de Protección a favor de la Víctima

**Artículo 26.** Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

...

**XXII** Ordenar la realización de la búsqueda, localización, recuperación y en su caso la entrega bajo cuidados temporales de las hijas e hijos que hayan

sido sustraídos, trasladados, retenidos u ocultados, siempre que no afecte el interés superior de la niñez y las adolescencias.

Para los efectos de esta fracción se entenderá que las hijas e hijos han sido sustraídos, trasladados, retenidos u ocultados, cuando son separados ilícitamente o sin consentimiento de quien los tenía bajo su cuidado, guarda o custodia de hecho o de derecho.

En estos casos la autoridad administrativa dará vista a la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, quien asignará un representante legal en coadyuvancia y garantizará la escucha de la niña, niño o adolescente emitiendo las medidas de protección que estime necesarias y notificándolas a la autoridad judicial competente para su ratificación o modificación en términos de ley.

**XXIII.** Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o las niñas en situación de violencia; y

**XXIV.** Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Solicitándoles que la misma sea aprobada en los términos que se plantea.

ATENTAMENTE



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO  
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA